

JURISPRUDENCIA

Lesividad.—Prescripción.

La Sala rechaza la posibilidad del recurso de lesividad, estimándolo interpuesto fuera de plazo, en el siguiente razonamiento:

«Que al acuerdo de lesividad de 9 de septiembre de 1932 no procedió dictamen alguno de letrados; que en el escrito inicial del procedimiento ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, fecha 5 de octubre inmediato, no se hace la menor alusión a la existencia de tal acuerdo, sino sólo al de 10 de junio anterior, y que el poder utilizado por el Procurador de aquel Ayuntamiento se otorgó en 16 de agosto, o sea dos meses antes de la declaración de lesividad que en la demanda ha querido utilizarse; detalles son todos ellos reveladores de que cuando verdaderamente la Corporación se decidió a declarar lesivos los acuerdos municipales de 18 de mayo, 22 de junio, 7 de agosto, 28 de septiembre y 2 y 19 de noviembre de 1928, lo fué en 10 de junio de 1932, y que,

por tanto, en 9 de septiembre siguiente sólo se trató de una ratificación totalmente ilegal e ineficaz, para con ella tratar de coonestar la extinción del plazo de tres meses, obligatorio e improrogable, a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Que si bien podría argumentarse que con la tesis del Tribunal *a quo*, esto es, con la prohibición de que la lesividad de un acuerdo sea declarada más de una sola vez, sería factible llegar al caso de que cualquier Corporación municipal o provincial, en su deseo maligno de evitar una lesividad posterior, la acordara por sí propia, dejando después intencionadamente transcurrir el plazo del término trimestral sin acudir a los Tribunales. No debe olvidarse ni dejar a un lado que tan deplorable y maliciosa conducta implicaría ir contra sus propios actos, aparte de que pudiera ser engendradora de graves responsabilidades de índole no administrativa.»

(Sent. 16 marzo 1945.)

Jubilación de funcionario. Facultades discrecionales de la Administración.

El Secretario de la Corporación, que llevaba más de treinta y cinco años de servicio, fué jubilado con sueldo entero, interponiendo un recurso de nulidad contra este acuerdo, por estimar que se excedía en sus facultades el Ayuntamiento y vulneraba los preceptos legales, en virtud de los cuales se establecían las cuatro quintas partes del sueldo como retiro de jubilación.

La Sala, revocando la sentencia inferior, estima que el Ayuntamiento no se ha excedido, fundada en la siguiente doctrina: Que si bien, según los preceptos legales en vigor, la cantidad asignada como haber correspondiente a la jubilación de los Secretarios de Ayuntamiento, cuando hayan prestado servicios por treinta y cinco años, que es el caso en que se encuentra la declaración de jubilación que motiva el presente recurso, se fije en los cuatro quintos del sueldo regulador; pero también hay que tener presente que entre esos preceptos legales está el artículo 48 del Reglamento de Secretarios Municipales de 23 de agosto de 1924, que establece que lo dispuesto en el mismo queda supeditado a los Reglamentos que los Ayuntamientos tengan aprobados, siempre que resulte más favorable al Secretario, lo que patentiza que los Ayuntamientos

están facultados para poder fijar mayores cantidades a la jubilación de sus Secretarios que las consignadas en el Reglamento y Estatuto Municipal, y asimismo el artículo 3.º del Reglamento de Empleados Administrativos del Ayuntamiento de V. establece que podrá aumentar el sueldo de sus empleados que se hagan relevantemente acreedores a ello; y como en el caso actual el referido Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de conceder como haber de jubilación a su Secretario el sueldo íntegro que disfrutaba, lo hizo, según se expresa en dicho acuerdo, teniendo en cuenta el mérito de sus dilatados e imponderables servicios, le nombró Secretario honorario y Asesor jurídico de la Corporación, con el fin de no hurtar su presencia e intervención, siempre grata y honrosa, en el Consistorio; por lo que es visto que, tratándose de una jubilación especial en que han de tenerse en consideración las alegaciones expresadas en el acuerdo que es motivo de la impugnación origen del presente recurso, procede desestimar éste y confirmar el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración.

(Sent. 15 marzo 1945.)

Falta de reclamación en vía gubernativa.

Alegada por el Fiscal la ex-

cepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en que en el expediente administrativo no solicitó el actor se declarase la nulidad de la resolución que impugnó, y aunque efectivamente es cierto que leído el escrito que presentó el hoy recurrente en 5 de diciembre de 1932 al Ayuntamiento, en todo su contenido no figura la petición de nulidad del acuerdo recurrido, no es menos cierto que de las alegaciones que hace en el referido escrito y el consignar expresamente que interpone el recurso de reposición y solicita que el Ayuntamiento reponga el acuerdo de 12 de septiembre anterior, que es el que motiva el presente recurso, no puede dudarse que la petición fué la nulidad del acuerdo, y así lo entendió el mismo Ayuntamiento al resolver la reposición, pues acordó desestimar el recurso, confirmando en todo su contenido el acuerdo objeto del mismo, o sea el de fecha 12 de septiembre anterior; todo lo cual patentiza que, aunque no se empleó la palabra *nulidad*, la intención y finalidad fué ésta, y, por consiguiente, no procede acoger la excepción alegada por el Fiscal, de incompetencia de jurisdicción.

Defecto legal de la demanda.

Respecto a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, la funda el Fiscal en que en el escrito de demanda presentado por el actor

no se consignan, entre los puntos de hechos y los fundamentos de derecho, las condiciones de la resolución recurrida para poder impugnarla en vía contenciosa, a la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga y al fondo del asunto, cuyos requisitos exige el artículo 42 de la Ley de la jurisdicción, expresando el artículo 46 de la misma Ley que se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiese formulado sin los requisitos establecidos por la Ley.

Con la sola lectura de la demanda se aprecia que en la misma constan los requisitos exigidos por el artículo 42 de la Ley de la jurisdicción, pues en el hecho 7.º, último de los que contiene la demanda, se expresan por separado: a), que el demandante es vecino del pueblo de V.; b), que no conoció el acuerdo recurrido hasta el 25 de noviembre del mismo año en que se le entregó su certificación; c), que pidió su reposición dentro de los ocho días siguientes; d), que transcurrieron los quince días para resolverla el 22 de diciembre, en cuyo día causó estado la resolución recurrida, según los artículos 253 y 255 del Estatuto Municipal; e), que ha reclamado la observación de preceptos del Reglamento de Secretarios Municipales que tienen fuerza de ley, y la personalidad del representado para esto dimana de su

reconocida calidad de vecino, a los que da acción para esto en casos como el presente, el artículo 253 del Estatuto Municipal; f), que, según este mismo artículo, es evidente la competencia del Tribunal; g), que este recurso resulta interpuesto en el plazo para él marcado en el artículo 7.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción; de donde se deduce que del contenido de la demanda se aprecian con claridad la competencia del Tribunal, las condiciones de la resolución reclamada, la personalidad del demandante, el término de interposición del recurso y el fondo del asunto, por lo que aparecen virtualmente expresadas las alegaciones que exige el artículo 42 de la mencionada Ley, sin que la falta de precisión de especificarse entre los hechos y los fundamentos de derecho en números separados pueda ser motivo suficiente ni bastante para dejar sin curso el pleito, privando del derecho al demandante por meras deficiencias de forma y expresión; por todo lo cual, y de conformidad con una numerosa y constante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, recaída respecto a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, procede en el caso actual desestimar la referida excepción, confirmando en este particular la sentencia apelada que así resolvió.

(Sent. 15 marzo 1945.)

Procedimiento.—Recursos en materia de exacciones.

La materia del actual recurso la constituye el acuerdo del Delegado de Hacienda, por el que decidió una reclamación contra los Presupuestos municipales del Ayuntamiento de X. correspondientes a 1932, por haberse omitido la consignación del crédito preciso para atender al cumplimiento de obligaciones que se estimaban exigibles al Municipio; y como esta clase de resoluciones son revisables tan sólo ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso - Administrativo, en única instancia, según previene el artículo 302 del Estatuto Municipal, y no se da, por tanto, contra la sentencia el recurso de apelación, no cabe duda que tampoco puede darse contra el auto que motiva la presente, ya que sería absurdo que, en punto a posibles incidencias, subsistiera una doble instancia cuando no se otorga para la cuestión principal.

(Auto 30 enero 1945.)

(Se transcribe literalmente esta misma sentencia en la de 6 de febrero de 1945.)

Procedimiento. — «Causar estado».

No causa estado el acuerdo municipal sometiendo a tributación de solares sin edificar un in-

mueble de una Comunidad religiosa cuando, después de haber dictado resolución el Tribunal inferior, se dictó la Ley de 2 de marzo de 1939, reglamentada por la Orden de 11 del mismo mes y año, que restablecen las anteriores de mayo de 1931, derogatorias de la exención de contribución territorial que amparaban a la Comunidad recurrente, con efecto retroactivo a las cuotas devengadas y aún no pagadas, por cuanto tal disposición implica también la revisión del acuerdo impugnado, ya que siendo exclusiva en materia de arbitrio de solares la exención en el caso de que los terrenos estén exentos de la contribución territorial, la revisión que establece la referida Ley del 39 ha de aplicarse también al arbitrio municipal.

(Sent. 20 enero 1945.)

Procedimiento. — Recursos en materia de exacciones.

Se mantiene el mismo criterio establecido en la Sentencia anterior (A. 30 de enero de 1945), aplicando el principio de que no caben apelaciones en los pleitos sobre reclamación contra Presupuestos municipales a un caso de apelación interpuesta contra providencias dictadas en ejecución de sentencia.

En efecto, la Sala dice:

«Que la apelación interpuesta

lo fué contra Auto resolutorio de recurso de reposición de providencias que no se refieren a especial solicitud con motivo de demora en la ejecución del fallo, y sí al criterio del Tribunal para su cumplimiento, por lo que no es de aplicar el párrafo último del artículo 86 de la citada Ley, que sólo en este caso y sin forma de apelación transmite la potestad a la Sala, y, en su consecuencia, y atendiendo a los fundamentos anteriores, procede declarar que no debió admitirse el recurso y que no ha lugar a resolver, sin necesidad de referirse a la categoría de las providencias, puesto que, negada toda apelación, carece de influencia que sean o no de mero trámite.»

(Auto 6 febrero 1945.)

Incompetencia.—Asuntos civiles.

Se trata de recurso entablado por un Ayuntamiento contra acuerdos de la Dirección General de Propiedades y Tribunal Económico - administrativo Central, en los que se desestimó la petición de aquél para que se declarase que la propiedad y dominio de determinadas fincas rústicas le correspondían como de sus propios, y que habían sido inscritas a nombre del Estado por error en el Registro fiscal.

El Tribunal Supremo rechaza la incompetencia, por estimar

que, reclamadas por la Administración las comprobaciones del derecho de propiedad invocado por el Ayuntamiento, éste envió, entre otras, una información testifical, sobre cuya eficacia argumentó la Corporación en su día, invocando el art. 392 de la Ley Hipotecaria; que la posesión alegada debía estimarse bastante a tenor del art. 1.959 del Código civil; y ya ante esta Sala, el Ayuntamiento litigante, al formalizar la demanda por escrito de 12 de enero de 1935, instó se declarase a su favor el dominio de la controvertida finca rústica; todo lo cual patentiza que las pretensiones deducidas revisten índole civil y no administrativa, y que los apoyos jurídicos de su tesis tienen el propio carácter, con lo que es palmario haberse suscitado una cuestión de índole civil y no administrativa, ajena al cometido de la presente jurisdicción.

(Sent. 5 marzo 1945.)

Procedimiento. — Impugnación de disposiciones de carácter general cuando son aplicadas particularmente.

El Ayuntamiento aplicó el Real decreto de 17 de julio de 1928, conforme al cual se le autorizaba para conceder licencias de construcción de una mayor altura que la proyectada inicialmente para el tercer trozo de la Gran Vía, percibiendo una compensación en

metálico. Uno de los propietarios afectados, al exigirle el Ayuntamiento esta cantidad por compensación de alturas al dar la licencia de construcción para 33 metros (inicialmente sólo se habían proyectado 25 metros), por estimar que era ineficaz el mencionado Decreto de 17 de julio de 1928, por contrariar el art. 13 de la Ley de Reforma Interior de Poblaciones de 18 de marzo de 1895 y los Reglamentos para su aplicación.

El Tribunal Supremo declara su incompetencia por incumplimiento del art. 3.º de la Ley orgánica con la siguiente doctrina:

«Así planteada la cuestión, resulta claro que nos hallamos dentro del caso especialmente previsto en el art. 3.º de la Ley orgánica de esta jurisdicción, y es principio de doctrina derivado de la recta inteligencia de este precepto, que si bien las disposiciones de carácter general son susceptibles de lesionar derechos administrativos desde el momento en que se individualizan aplicándolas a personas determinadas, se requiere para la eficiente impugnación de estas resoluciones concretas que no queden consentidas, sino que han de impugnarse también aquellas otras fundamentales de las que las últimas traen inmediata y directa causa, como lo es aquí, sin duda alguna, el repetido Decreto de 1928, y como la resolución contra la que se recurre, lo fué únicamente el acuerdo de la Comisión perma-

nente de 2 de julio de 1930, que según viene a reconocer la misma parte, y así resulta en efecto, no representa sino la estricta aplicación de dicho Decreto, y éste sería, en todo caso, el que pudo vulnerar el derecho de que la entidad actora se considera asistida, al quedar firme, como quedó, ya que no consta ni se alega siquiera se hubiese recurrido en vía contenciosa, no puede la Sala examinar, ni menos pronunciarse, respecto a la ilegalidad, que es la cuestión fundamental que la demanda suscita, surgiendo por ello la excepción de incompetencia que puede y debe acogerse, aun sin requerimiento de parte, lo cual impide conocer del fondo del asunto.»

(Sent. 28 febrero 1945.)

Recursos.—Cuantía.

Tratándose de un arbitrio municipal e intentando obtener del Ayuntamiento la cantidad de pesetas 15.360, importe de la multa debida, a su juicio, por la Compañía como defraudadora, está plenamente determinada la cuantía y por tanto no puede entablarse apelación por ser la cuantía inferior a las 20.000 pesetas que estableció la Ley de 8 de mayo de 1931, y que si bien más adelante la nueva Ley Municipal redujo el límite a 10.000 pesetas, aquella nueva norma legal no tuvo eficacia alguna hasta fecha muy posterior a la interposición

y emplazamiento de la apelación referida, sin que contenga ningún precepto que otorgue eficacia retroactiva a sus disposiciones.

(Sent. 5 marzo 1945.)

Procedimiento.—Derecho vulnerado.

Varios empleados municipales reclamaron a un Ayuntamiento determinado aumento en sus haberes, alegando fundamentalmente que se había concedido este aumento a otros empleados. El Tribunal inferior, como también el Tribunal Supremo, rechazan la petición de los interesados. Este último fundamentándolo en la incompetencia de jurisdicción, porque los actores, en su demanda, al impugnar los acuerdos del Ayuntamiento se limitan a tacharlos como opuestos a sus intereses y originadores de perjuicios; pero omiten la alegación y demostración de su derecho administrativo vulnerado y la mención de la Ley, Reglamento o disposición de este carácter para que los ampare, requisitos indispensables para acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el núm. 3.º del art. 1.º de la Ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

(Sent. 8 marzo 1945.)

(Se repite también en la Sentencia de 9 de marzo de 1945.)

Personal municipal.—Agentes armados.

La resolución de un Alcalde dejando cesante en el cargo de la Guardia municipal al recurrente, se dictó en 30 de septiembre de 1932, y solicitada la reposición fué confirmada en 20 de octubre del mismo año: procede examinar si en aquellas fechas tenía atribuciones la citada autoridad para decretar tal cesantía, sin formación de expediente, ni dar cuenta al Ayuntamiento; y teniendo en cuenta que el Decreto de 19 de junio de 1931, convertido en Ley por la de 15 de septiembre del mismo año, derogó leyes no votadas en Cortes en cuanto se opusieron a las anteriores en ellas elaboradas, y por ello la tercera de las funciones que el art. 195 del Estatuto municipal atribuía a los Alcaldes, como Delegados del Gobierno, de nombrar, separar, corregir y premiar a los Guardias y Agentes armados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento, y el art. 150 del mismo Cuerpo legal, que consigna igual disposición en su número 2.º, quedaron derogados en cuanto se opusiesen a la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, cuyo art. 74, en su núm. 2.º, consigna la misma atribución, sin requerir la formación de expediente ni dar cuenta al Ayuntamiento, es evidente que el Alcalde pudo en aquellas fechas tomar el acuerdo que se recurre.

Dado el claro texto de la dis-

posición de la Ley municipal antes expresado, no tiene aplicación la Real orden de 27 de enero de 1931, que interpretaba preceptos del Estatuto en las fechas de los acuerdos no vigentes, y por ello no venía obligado el Alcalde a las disposiciones sobre formación de expediente y dar cuenta al Ayuntamiento, que la indicada Real orden preceptúa, criterio que venía sustentando el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 19 de febrero y 3 de junio, 9 y 14 de diciembre de 1940, y para caso análogo al de este recurso siguió en las de 9 de febrero de 1943.

(Sent. 14 marzo 1945.)

Silencio administrativo.

A tenor de lo dispuesto en el art. 268 del Estatuto municipal, se considerarán desestimadas por las autoridades y organismos municipales respectivos las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, y habiéndose dirigido al Ayuntamiento las dos solicitudes de los hoy recurrentes del Cuerpo de Bomberos para el abono de horas extraordinarias en 29 de abril de 1929 y 17 de julio de 1931 sin que recayera resolución alguna en el expresado plazo de cuatro meses, es indudable que en virtud de la doctrina del silencio administrativo, consagrada en el

indicado precepto, las dos instancias referidas resultaron legalmente desestimadas, y como los interesados no formularon recurso ni reclamación contra los virtuales acuerdos denegatorios, éstos quedaron firmes y consentidos.

Aunque en 12 de abril de 1933, mucho después de los cuatro meses consecutivos a las fechas de las mencionadas instancias de los Bomberos, acordó expresamente el Ayuntamiento desestimarlas, contra cuya resolución se formuló por los reclamantes el recurso de reposición, que no fué resuelto, y después el presente recurso contencioso-administrativo, el indicado acuerdo expreso vino a constituir una reproducción o reiteración de las resoluciones tácitas anteriores, y una denegación expresa de lo que aquellas otras tácitas y consentidas habían también denegado, y dirigiéndose contra el repetido acuerdo municipal la acción contencioso-administrativa procede acoger, conforme a la doctrina establecida en las Sentencias de este Tribunal de 3 de marzo y 19 de octubre de 1933, la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal y la parte coadyuvante en la primera instancia y que la Sala puede estimar de oficio, ya

que, según el núm. 3.º del art. 4.º de la Ley de 22 de junio de 1894, quedan excluidos de la jurisdicción contencioso - administrativa los acuerdos consentidos por no haber sido apelados en tiempo y forma; y por otra parte, la teoría del silencio administrativo no se halla establecida exclusivamente a favor de los particulares, por no determinarlo así precepto legal alguno, sino que comprende lo mismo a aquéllos que a la Administración, y, por tanto, si transcurre el plazo legal señalado para que la resolución se estime denegada, no cabe conceder a los particulares el privilegio de opción para entablar desde luego los recursos procedentes o aguardar que la Administración, cuando lo crea oportuno, resuelva las peticiones ante ella formuladas.

En esta interesante Sentencia mantiene el Tribunal Supremo el criterio de aplicación del silencio administrativo en tal concepto, que en vez de considerarlo como un medio a favor de los administrados y contra la inercia de las Corporaciones, se transforma en un plazo que opera contra el particular, si se confía y no recurre dentro del mismo ante la autoridad jurisdiccional.

(Sent. 14 marzo 1945.)